

“Por medio de la presente se hace constar que con base a los artículos 30 y 6 literal “a” se omite el nombre de los servidores públicos Municipales que aparecen en la presente acta, protegiendo así los datos personales de las partes”

ACTA NÚMERO VEINTISEIS.- Sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio de San Miguel Departamento de San Miguel.- Convocada por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, para las diecinueve horas del día veintinueve de junio dos mil veintidós, en el local Departamento Educación Centro de Gobierno Municipal de esta Ciudad.- Presidida por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, se inicia a las diecinueve horas trece minutos, con la verificación de la asistencia del Concejo Municipal y están presentes Síndico Municipal señora Gilda María Mata, Primer Regidor Propietario señor Eleazar de Jesús Segovia Rivas, Segundo Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, Tercera Regidora Propietaria señorita Denisse Yasira Sandoval Flores, Cuarta Regidora Propietaria señora Abigail del Carmen López Aguilar, Quinta Regidora Propietaria señora Erika Lisseth Reyes de Saravia, Sexta Regidora Propietaria señorita Kriscia Abigail Ventura Blanco, Octavo Regidor Propietario Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez, Noveno Regidor Propietario señor Rafael Antonio Argueta, Décima Regidora Propietaria señora Imelda Esther Galeas de Mejía, Décima Segunda Regidora Propietaria Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez, Primer Regidor Suplente Doctor Elías Isaí García Villatoro, Segunda Regidora Suplente Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez, Tercer Regidor Suplente Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar, Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz; y Secretario Municipal Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez.- No están presentes Séptimo Regidor Propietario Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala; y Décimo Primer Regidor Propietario señor Reyes Moisés Juárez González.- El Cuarto Regidor Suplente señor Mario Alfonso Castillo Díaz, está Designado Séptimo Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 01/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Séptimo Regidor Propietario Titular Lic. Miguel Ángel Pereira Ayala.- El Primer Regidor Suplente Dr. Elías Isaí García Villatoro, está Designado Décimo Primer Regidor Propietario durante tres meses a partir del 21/04/2022, según Acuerdo N° 02/2022 Acta N° 16 del 21/04/2022, sustituyendo al Décimo Primer Regidor Titular señor Reyes Moisés Juárez González.- Queda establecido el quórum con **catorce** Miembros del Concejo señores Alcalde Municipal, Síndico Municipal, **doce** Regidores Propietarios con derecho a voz y voto; y **dos** Regidores Suplentes con derecho a voz.- **2. Audiencia: a.** Audiencia a la [REDACTED]

Jefe Unidad Ambiental Municipal, solicitada en memorándum del 22/06/2022, para presentar avances de Medidas Cautelares pronunciadas por el Juzgado Ambiental en resolución 01-2022-MC-R1. **3.** La agenda número veintiséis para esta sesión, se aprueba por **catorce** votos.- **4.** La acta número veinticinco de la sesión extraordinaria del 22/06/2022, se aprueba por **catorce** votos.- **5.** Informe: **a.** Informe Final del 27/06/2022, Examen Especial a la Liquidación N°5 del Fondo de Monto Fijo por un monto de **\$218.79**, de fecha 21 de junio de 2022, suscrito por [REDACTED] Auditor Interno; que dentro de todo lo especificado, comprende: **A. ANTECEDENTES.** Con base en el Artículo 106 del Código Municipal, Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna del año 2022 y el Artículo 27 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; en cumplimiento al Acuerdo No. 44 Acta No. 2 de fecha 18/01/2016 y Orden de Trabajo N° REF. UAI-AMSM-15-2022, se ha efectuado Examen Especial a la Liquidación N° 5 del Fondo de Monto Fijo por un monto de \$218.79, de fecha 21 de junio de 2022. **E. RESULTADOS OBTENIDOS.** Al efectuar la revisión respectiva y de conformidad a los procedimientos utilizados, no encontramos condiciones que reportar. **F. CONCLUSION.** Con base a los resultados del Examen Especial a la Liquidación N° 5 del Fondo de Monto Fijo por un monto de \$218.79, de fecha 21 de junio de 2022; **concluimos que no existen condiciones que reportar.** **Enterado el Concejo Municipal.- ACUERDO NÚMERO 01/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **seis** de la agenda: Nota de fecha 24/06/2022 **REF-SM-049/AF-2021** suscrita por Lic. [REDACTED] Auditor Externo: En cumplimiento a lo establecido en Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, remite **Informe de Auditoría Externa y Dictamen**, ambos correspondientes al Ejercicio 2021. Copia del informe de Auditoría Externa, será enviado a la Corte de Cuentas de la República, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Instruir a la Gerencia General, coordine con la Unidades correspondientes el seguimiento a las recomendaciones del Informe de Auditoría Externa y Dictamen e informe y recomiende al Concejo Municipal. Agréguese copia de Informe de Auditoría Externa y Dictamen a la certificación que se remita a la Gerencia General.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 02/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **siete** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: Atendiendo solicitud enviada por [REDACTED] Jefe Departamento Parques y Jardines, con autorización del [REDACTED] Gerente General Interino Ad honorem, donde solicita uniformes para el personal operativo del Departamento de Parques y Jardines

de la Alcaldía Municipal de San Miguel. Solicita Acuerdo.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** 1. Autorizar ejecutar el proceso por Libre Gestión: LG-116-2022AMSM “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL OPERATIVO DEL DEPARTAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL”. 2. Autorizar de fondos propios la erogación hasta por un techo de \$4,013.36 con aplicación a la cifra presupuestaria 54104 – Productos Textiles y Vestuarios. 3. Designar a la [REDACTED] Asistente de la Gerencia General, adjudique la adquisición dentro del proceso, según Art. 18 LACAP. 4. Nombrar Administrador de las Órdenes de Compra al [REDACTED] Colaborador Departamento de Parques y Jardines.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 03/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **ocho** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED] Gerente General Interino Ad honorem: **CONSIDERANDO:** **I.** Que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo N°13 acta N°6 del 10/02/2022, numeral 8, aprobó la vigencia de los cambios de nueva estructura organizacional, para la creación de la Gerencia de Proyección Social, a entrar en vigor setenta días después de la aprobación del Acuerdo antes mencionado. **II.** Que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo N°8 acta N°19 del 13/05/2022, aprobó la prórroga de 32 días hábiles a partir del 17 de mayo del 2022, para la entrada en vigor de la Gerencia de Proyección Social. **III.** Que la Gerencia de Participación Ciudadana ha elaborado los Planes Operativos Anuales (POA), para el funcionamiento de las Dependencias de la Gerencia de Proyección Social. Con base en lo anterior.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos **ACUERDA:** 1º) Aprobar 11 Planes Operativos Anuales del periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre 2022, de las Dependencias de la Gerencia de Proyección Social, que se detallan: **1.** Gerencia de Proyección Social. **2.** Departamento Municipal de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia. **3.** Departamento Sistema Municipal

Integrado de Salud. **4.** Departamento Municipal de Prevención de la Violencia. **5.** Departamento Municipal de Deporte y Recreación. **6.** Departamento Municipal de la Juventud. **7.** Departamento Municipal de Cultura. **8.** Departamento Municipal de Desarrollo Integral (CEINDE M-H). **9.** Departamento Unidad Municipal de la Mujer. **10.** Departamento Municipal de Activación Económica. **11.** Departamento Municipal de Atención Territorial.

2°) Autorizar la incorporación de los planes de la estructura de la Gerencia de Proyección Social al Plan Operativo Anual Institucional 2022.-

CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 04/2022.-

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral nueve de la agenda: Memorándum del 28/06/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Ingeniería y Arquitectura: Solicita Acuerdo para aceptar donación de Carpeta Técnica.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, **salvan** su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Aceptar donación de la Carpeta Técnica del proyecto “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CALLE ESPAÑA Y CALLE ELIZABETH, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”, donada por Ingeniero Eléctrico Eduardo Alberto Amaya Chicas, con Registro Nacional número IE-0830, Representante Legal de la Empresa INGEPROA, S.A. de C.V., que debe ser remitida al Departamento Ingeniería y Arquitectura, para el proceso de ejecución del proyecto; y se autoriza a la señora Síndico Municipal Gilda María Mata, firme documento de recepción, que debe elaborar el Departamento Asesoría legal.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 05/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral diez de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por la [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: En vista de la reforma al Presupuesto Municipal 2022, según Ordenanza N°06/2022 del 08/06/2022, remite nómina de 2 Empleados por Ley de Salario de la Alcaldía Municipal de San Miguel, con la finalidad de que sea ratificado su nombramiento durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Ratificar nombramiento de 2 Empleados por el sistema Ley de Salario, durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, salario mensual que devengarán con aplicación a la cifra presupuestaria **2022-51101** del Presupuesto Municipal,

aprobado en aprobado en Ordenanza Reguladora N°24/2021-2024, asentada en Acta N°38 del 08/12/2021, que se detallan:

DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA			
N°	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	SALARIO
1		JEFE	\$ 1,000.00
DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION			
N°	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	SALARIO
1		JEFE MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION	\$ 1,215.00

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 06/2022.-

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **once** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por la señora

Jefe Departamento Recursos Humanos: En vista de la reforma al Presupuesto Municipal 2022, según Ordenanza N°06/2022 del 08/06/2022, remite nómina de 1 Empleado por Contrato de la Alcaldía Municipal de San Miguel, con la finalidad de que sea ratificado su nombramiento durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022.- Por **catorce** votos,

ACUERDA: 1. Ratificar nombramiento de 1 Empleado por el sistema de Contrato, durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022, salario mensual que devengará con aplicación a la cifra presupuestaria **2022-51201** del Presupuesto Municipal, aprobado en Ordenanza Reguladora N°24/2021-2024, asentada en Acta N°38 de sesión extraordinaria de fecha 08/12/2021, que se detalla:

GERENCIA DE PROYECCION SOCIAL			
N°	NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	SALARIO
1		GERENTE	\$ 1,283.00

2. Autorizar al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, firme el contrato laboral, que deberá ser elaborado y autenticado en el Departamento de Asesoría Legal.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO 07/2022.- El Concejo Municipal,

CONSIDERANDO: Leído el numeral **doce** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por la Jefe Departamento Recursos Humanos: En Acuerdo Municipal 270-2021-2024 de fecha 20/12/2021, suscrito por el señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, está nombrada la señora , con el cargo de Colaborador en el Departamento de la Secretaría Municipal de la Familia, con

el sueldo mensual de \$986.00 por Ley de Salario. Debido a la nueva Estructura Organizativa de esta Municipalidad.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Trasladar y nombrar Jefe en el Departamento Municipal de Atención Territorial por Ley de Salario a partir del 01 de julio de 2022 [REDACTED]

[REDACTED] con el salario mensual de **\$986.00** con aplicación a la cifra presupuestaria **2022-51101**, quien actualmente está nombrada como Colaborador por Ley de Salario, en el Departamento de la Secretaría Municipal de la Familia; y refrendado su nombramiento en Acuerdo No. 270-2021-2024 de fecha 20/12/2021.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 08/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **trece** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: En atención a correspondencia del 06/05/2022, suscrita por [REDACTED], Directora Regional C.A., Proyecto Yacimientos II Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales (Alemania). Y en el marco del “XIV Congreso Geológico de América Central y VII Congreso Geológico Nacional”, al cual invitan al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, junto con la experta/experto responsable de su Unidad Ambiental o entidad Técnica relevante para este recurso natural. A realizarse en la Ciudad de San José, Costa Rica, los días del 30 de junio al 02 de julio/2022. Los Costos del Viaje: Alimentación y acomodación durante el desarrollo del evento, vuelo ida y vuelta, serán cubiertos por el proyecto Yacimientos II; los días previstos del viaje son del 30 de junio al 02 de julio de 2022.- Sometido a votación votan a favor **trece** Miembros del Concejo Municipal.- El señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, salva su voto de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Municipal.- Por **trece** votos, **ACUERDA:** Conceder permiso de carácter oficial con goce de sueldo al señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, durante el período comprendido del 30 de junio al 02 de julio de 2022, ambas fechas inclusive, para que pueda asistir en misión oficial al “XIV Congreso Geológico de América Central y VII Congreso Geológico Nacional”, a realizarse en la Ciudad de San José, Costa Rica.-

CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 09/2022.- El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **catorce** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: En vista la nota del permiso de carácter oficial del Señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, para asistir al “XIV Congreso Geológico de América Central y VII Congreso Geológico Nacional”, durante los días del 30 de junio al 02 de julio de 2022, el cual se llevará a cabo en la Ciudad de San José, Costa Rica.- Sometido a votación, votan a favor **trece** Miembros del Concejo Municipal.- El señor

Concejal Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, salva su voto de conformidad, a los artículos 44 y 45 del Código Municipal; por **trece** votos, **ACUERDA:** Designar Alcalde Municipal en Funciones al Segundo Regidor Propietario Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo, durante el periodo comprendido del 30 de junio al 02 de julio de 2022, ambas fechas inclusive, con el salario mensual correspondiente a la plaza durante dicho período, con aplicación a la cifra presupuestaria **2022- 51101** Salarios (Fondos Propios); por tener permiso de carácter oficial, durante dicho período el señor Alcalde Municipal Titular.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 10/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **quince** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: En atención a correspondencia de fecha 06/05/2022, suscrita por [REDACTED], Directora Regional C.A., Proyecto Yacimientos II Instituto Federal de Geociencias y Recursos Naturales (Alemania). Y en el marco del “XIV Congreso Geológico de América Central y VII Congreso Geológico Nacional”, al cual invitan al Señor Alcalde Municipal Lic. José Wilfredo Salgado García, junto con la experta/experto responsable de su Unidad Ambiental o entidad Técnica relevante para este recurso natural. A realizarse en la Ciudad de San José, Costa Rica, los días del 30 de junio al 02 de julio 2022. Los Costos del Viaje: Alimentación y acomodación durante el desarrollo del evento, vuelo ida y vuelta, serán cubiertos por el proyecto Yacimientos II; los días previstos del viaje son del 30 de junio al 02 de julio de 2022.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Conceder permiso de carácter oficial con goce de sueldo a la Jefe de la Unidad Ambiental Municipal [REDACTED] durante el período comprendido del 30 de junio al 02 de julio de 2022, ambas fechas inclusive, para que pueda asistir en misión oficial al “XIV Congreso Geológico de América Central y VII Congreso Geológico Nacional”, a realizarse en la Ciudad de San José, Costa Rica.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 11/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciséis** de la agenda: Escrito del 22/06/2022 suscrito por Dr. José Adán Lemus Valle actuando en calidad de Apoderado General y Judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A.; recibido en Secretaría Municipal a las 14:52 horas del 23/06/2022. Escrito que se **TRANSCRIBE: EXPRESANDO AGRAVIOS RECURSO DE APELACIÓN BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A. MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** Obligación de recibir y dar constancia de recepción **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL:** [REDACTED], de generales conocidas en el presente recurso de apelación, actuando en mi calidad de apoderado general y judicial de BANCO

ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A., a usted atentamente **EXPONGO: 1. ANTECEDENTES** El 20 de junio de 2022, mi mandante fue notificada del acuerdo N° 22 asentado en el acta N°24, adoptado en la sesión ordinaria de fecha 16 de junio de 2022. En dicho acto, en lo pertinente, se tuvo por recibido el recurso de apelación y se corre traslado para mostrarnos partes y expresar los agravios en el recurso de apelación. Con los escritos presentados en fecha 14 y 20 de junio del presente año, nos mostramos parte ante ese honorable Concejo Municipal en el recurso de apelación. Por ello pedimos que nos tenga por parte en la presente instancia administrativa. Por lo anterior, al amparo del art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal vengo en tiempo y forma a expresar los agravios ocasionados por el acto administrativo impugnado. **II. EXPRESANDO AGRAVIOS a) Falta de competencia del funcionario emisor del Municipio de San Miguel para emitir el acto impugnado que contiene la determinación del periodo tributario 2022 NORMAS JURÍDICAS VIOLADAS: Art. 102 de LGTM** Como fundamento a este primer vicio de ilegalidad, nos referimos a la sentencia dictada por el honorable Juez de lo Contencioso Administrativo con residencia en San Miguel, de las nueve horas del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en proceso con referencia NUE 00009-18-SM-COPA-CO. En dicho proceso se conoció de la impugnación de un contribuyente contra acto administrativo tácito de determinación que se generó a consecuencia de la presentación de balances que reflejaban activos y pasivos del contribuyente para la determinación de tributos a la actividad económica. Luego de evaluar las diferentes formas de determinación tributaria que regula la LGTM, ese honorable Juez expuso: “Conforme al art. 18 de la Ley de Impuesto de Santiago de María, Banco Davivienda, S.A., tenía la obligación de presentar declaración jurada sobre, por lo que las formas de determinación aplicables eran las previstas en los arts. 101 ó 102 de la LGTM, y no la establecida en el art. 105 LGTM, ya que no se llegó a configurar ninguno de los supuestos descritos en esta disposición. Por el contrario, Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., presentó su declaración, debiéndose por tanto proceder a la determinación tributaria establecida en el art. 102 LGTM y no la del art. 101 LGTM, debido a que para este último, debe existir una disposición legal expresa que habilite u ordene a la administración tributaria a realizarla, disposición legal que no existe. Por tanto, realizar la determinación tributaria en este caso no correspondía a la administración tributaria, sino al propio sujeto pasivo como lo manda el arto 102 LGTM [...]”. Dicho precedente es aplicable al presente caso, por cuanto: i. El art. 39 de la TGAMSM establece la obligación de presentar la Declaración Anual Jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio para el contribuyente. ii. En consecuencia, el habilitado legalmente para determinar el monto a pagar en este

supuesto es el mismo contribuyente, conforme al artículo 102 LGTM. iii. No existe disposición legal expresa que habilite a la administración tributaria municipal para determinar tributos municipales en virtud de la presentación de balances y declaración de Impuestos Municipales, pues en ese caso solo el contribuyente puede hacerlo. iv. Por lo tanto, la determinación realizada bajo estos supuestos es ilegal por carecer de competencia el funcionario emisor del acto impugnado. v. Al no permitir al contribuyente determinar el monto del tributo, por medio de la autoliquidación, lo que corresponde a la Administración Tributaria es la determinación de oficio. Es decir, debe seguir el procedimiento especial regulado en la LGTM. Como lo hemos mencionado supra, en cumplimiento a sus obligaciones tributarias, mi mandante presentó en fecha 28 de febrero de 2022 el escrito dirigido al Alcalde Municipal, al cual se adjuntó: (a) el “Formulario de Declaración Anual Jurada” el cual incluye la autoliquidación de la agencia que mi mandante posee en ese Municipio; y, (b) el Estado de Activos y Pasivos por Agencia al 31 de diciembre de 2021. Por su parte, el “Formulario de Declaración Anual Jurada” utilizado por ese Municipio incluye el espacio para que el contribuyente determine el impuesto, es decir, que el contribuyente se autoliquide. Por ello, mi mandante procedió a establecer el impuesto que le corresponde pagar durante el periodo 2022 en el Municipio de San Miguel. Pese a lo anterior, **no se aplicó la autoliquidación realizada por mi mandante** y el funcionario emisor de la determinación del Municipio de San Miguel procedió a emitir un acto administrativo tácito de determinación sin contar con una habilitación legal expresa, pues como lo hemos dicho y en aplicación del precedente citado, el art. 102 LGTM no otorga competencia a ningún funcionario para determinar el tributo en cuestión, pues esta corresponde al mismo contribuyente. Consecuentemente lo que procede es que el Municipio tenga por realizada la autoliquidación del contribuyente y cobre lo que éste se ha determinado. **b) BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL: Violación a los artículos 3 No. 50 TGAMSM y, 127 de la Ley General Tributaria Municipal por la falta de deducción de pasivos para el cálculo y determinación de tributos municipales.** El artículo 3 No. 50 TGAMSM, establece un impuesto municipal a cargo de sujetos pasivos que realizan actividades financieras dentro del Municipio de San Miguel, el cual toma como base imponible o parámetro cuantificador el activo imponible de los contribuyentes. Mi mandante posee agencias situadas dentro del Municipio de San Miguel, por lo que se encuentra en el supuesto establecido por la disposición en cuestión, ya que realiza actividades económicas dedicadas al sector financiero en dicho municipio. Al respecto, la Sala de lo Constitucional en diferentes resoluciones ha realizado interpretación conforme a la

Constitución y anteriormente declaró la inconstitucionalidad de normas que establecen un tributo a cargo de los sujetos obligados, sobre un elemento que no es revelador de una verdadera capacidad económica. Nos referimos a la inconstitucionalidad de fecha 10 de octubre de 2012, con referencia 15-2012, resolución en la cual la Sala declaró inconstitucional el artículo 3 n° 47 de la Tarifa General de Arbitrios de la Municipalidad de San Miguel por vulnerar el principio de capacidad económica, como concreción de la equidad tributaria prevista en el artículo 131 ord. 6° Cn, pues gravaba un elemento —activo circulante— que no revelaba dicha capacidad. En ese mismo sentido, en la resolución de improcedencia de fecha 16 de agosto de 2017, en el proceso de amparo con referencia 697-2016, la Sala de lo Constitucional expresó: “(...) en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto -cualquiera que sea su denominación— excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios —sujetos activos de este tipo de tributos— efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn. En consideración a la mencionada sentencia, deberá tomar en cuenta que es posible colegir que para determinar el quantum del tributo se puede interpretar que las deducciones permitidas expresamente por la ley no son las únicas, más bien, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., se deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que dicho tributo grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica” (el subrayado es propio). Como puede verse, independientemente de que las leyes tributarias municipales establezcan o no deducciones específicas para el cálculo del tributo, debe entenderse que la base imponible del impuesto excluye el pasivo. En ese sentido, esa Municipalidad debe excluir el pasivo del cálculo del impuesto que debe pagar mi mandante para el periodo 2022. De esa manera, por medio de este recurso pedimos que se revoque el acto administrativo impugnado y se emita una nueva determinación tributaria en la que se deduzcan los pasivos de la base imponible para el periodo 2022. c) **BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD**

PROCESAL: Obligatoriedad de las interpretaciones conforme a la Constitución realizadas por la Sala de lo Constitucional

Debe hacerse notar que la resolución de Amparo citada, a pesar de que no fue estimatoria, en el fondo estableció reglas de interpretación conforme a la Constitución, en el sentido que la Municipalidad de San Miguel está obligada a excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee en calidad de pasivos. La Sala de lo Constitucional ya ha determinado el valor y vinculación de las resoluciones a través de las cuales interpreta una disposición conforme a la Constitución. Nos referimos al proceso de inconstitucionalidad 6-2009 en dicha oportunidad manifestó: “[...] si bien las sentencias interpretativas poseen —en principio— un valor desestimatorio, en cuanto a la validez del objeto de control, también debe reconocerse que entrañan la afirmación de la inconstitucionalidad de, al menos, una de las normas posibles que encierra el enunciado legal. A. Todas las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad, cualquiera que sea el tenor de su fallo, tienen una eficacia de ordenación general, esto es, un valor configurador del sentido de los enunciados constitucionales —y de los legales, cuando proceda— que se proyecta, con efecto vinculante sobre el conjunto de los aplicadores del Derecho y, de modo cualificado, sobre los jueces —Sentencia de 8-IV-2011, Hábeas Corpus 59-2009—. En efecto, la inconstitucionalidad advertida es descartada —vía interpretación— por el mismo tribunal, pero la sentencia también fija cuál será el entendimiento de la disposición enjuiciada para que se considere conforme con la Constitución. Estas sentencias tienen, cualquiera que sea la formulación de su fallo, un alcance materialmente estimatorio, en la medida que, de modo directo o indirecto, excluyen o niegan la constitucionalidad de una norma deducible del enunciado legal.” De la parte transcrita de la sentencia en comentario se puede concluir: i) que la disposición es considerada conforme a la Constitución, si y solo si, los aplicadores se acoplan al entendimiento que ha indicado la Sala de lo Constitucional, ii) este tipo de resoluciones tienen un alcance materialmente estimatorio, pues inhiben la interpretación de la disposición que sea contraria a la Constitución, iii) este pronunciamiento tiene un efecto vinculante para todos los aplicadores del Derecho, iv) la interpretación de la Sala de lo Constitucional fija cuál será el entendimiento de la disposición enjuiciada para que se considere conforme con la Constitución. Consecuentemente, la Administración Tributaria Municipal no puede desligarse de esta interpretación so pretexto de no estar así dicho en el fallo. Es por ello que resulta imperioso que esa municipalidad revoque el acto impugnado. **d) BAJO EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD: Vicio de procedimiento por la inobservancia de los arts. 82 y 106 LGTM** El artículo 11 de la Constitución establece en su inciso primero que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la

libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; (...)"'. Esta disposición constitucional consagra lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual es un concepto abstracto en virtud del cual se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. El mencionado derecho se caracteriza por ser de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente, **debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley**, - debido proceso- en el cual se posibilite la intervención efectiva del afectado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos. Como lo ha sostenido de forma reiteradísima la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 72, 76, 81 y 82 de la LGTM, la Administración Tributaria Municipal posee como funciones básicas la "determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales". Así, la Administración Municipal posee la facultad de determinar la obligación tributaria municipal. Sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no es arbitrario, sino que está sujeto, formalmente, a los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la LGTM, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO MUNICIPAL" (artículos 92 al 123), cuya sección segunda regula el especial procedimiento para determinar la obligación tributaria aludida. El artículo 105 de la LGTM establece que la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar de oficio la obligación tributaria, en tanto no prescriba la facultad correspondiente, en los casos siguientes: "1°. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar declaraciones, estando obligado a hacerlo, o hubiere omitido el cumplimiento de la obligación a que se refiere el art. 108 de esta Ley; 2°. Cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a éstos, los documentos anexos exigidos; 3° Cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley y otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serle requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real". Consecuentemente, el artículo 106 de la LGTM establece el procedimiento para la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal. Al respecto, es importante aclarar que, a partir del diseño dispuesto por la misma LGTM, la determinación oficiosa de la obligación tributaria municipal se ejerce por medio de un procedimiento administrativo compuesto por dos fases: fiscalización y

determinación oficiosa del tributo municipal. Como derivado de lo preceptuado por la LGTM, la fase de determinación oficiosa del tributo municipal o “procedimiento para la determinación de oficio”, como lo denomina el artículo 106 de la LGTM, constituye una etapa contradictoria, la cual implica la configuración de un procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, es decir, la realización de un conjunto de actos de participación procesal y alegación que permitan al sujeto pasivo ejercer su derecho de defensa contra las cargas tributarias y objeciones planteadas en el informe de auditoría que le fue notificado y que dio inicio con la determinación de oficio propiamente tal. En el caso que nos ocupa, como he mencionado en apartados anteriores, mi poderdante presentó oportunamente al Alcalde Municipal(a) el “Formulario de Declaración Anual Jurada” el cual incluye la autoliquidación de la agencia que mi mandante posee en ese Municipio; y, (b) el Estado de Activos y Pasivos por Agencia al 31 de diciembre de 2021. Consecuentemente lo que procede es que el Municipio tenga por realizada la autoliquidación del contribuyente y cobre lo que éste se ha determinado. De lo contrario, si el Municipio de San Miguel no aplica la autoliquidación presentada, este debe seguir el procedimiento especial regulado en la LGTM, conforme lo dispone el art. 105 numeral 1° de la LGTM. En ese sentido, en el presente caso esa municipalidad debió seguir el procedimiento preceptuado en dicho cuerpo normativo, de acuerdo con las fases y etapas procesales antes descritas. Consecuentemente, a tenor de los artículos 105 y 108 de la LGTM, este es uno de los supuestos legales, en donde la Administración Pública Municipal debe realizar forzosamente una determinación de oficio de la obligación tributaria siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 106 de la misma ley. Por ello, es incuestionable que de conformidad al artículo 105 de la LGTM, para establecer la determinación impugnada era necesario seguir el procedimiento del artículo 106 de la LGTM, como lo ha expresado jurisprudencia reiteradísima de la Sala de lo Contencioso Administrativo. De ahí que la determinación tributaria contenida en el acto impugnado es ilegal por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento especial regulado en los artículos 82 y 106 de la LGTM, vulnerando con ello los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de mi mandante. Por el anterior motivo es procedente que se revoque la determinación apelada. **III. PETITORIO.** En virtud de lo expuesto, a ustedes con todo respeto **PIDO:** a) Admitan el presente escrito; b) Tenga por expresados los agravios en el recurso de apelación; c) Valore todos los argumentos expuestos en el presente escrito y los ya expresados en el recurso de apelación; d) En la resolución que merezca este recurso de apelación, tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos hasta ahora expuestos; y, e) Que oportunamente se revoque la resolución recurrida y se dicte la que conforme a

derecho corresponde, teniendo por realizada la autoliquidación y se apliquen los impuestos que debe pagar mi mandante sobre la base del activo neto imponible, es decir deduciendo los pasivos, todo ello en aplicación de los artículos 3 N° 50 de la TGAMSM, 72 y 127, de la Ley General Tributaria Municipal y 131 ord. 6° de la Cn. Manifiesto que carezco de las inhabilidades legales establecidas en el artículo 67 CPCM. Señalo para oír notificaciones la agencia de mi representada ubicada en Calle Siramá y 2° avenida sur #106, frente a Palacio Episcopal, San Miguel o el fax número 2264-8068, conforme al art. 18 y 125 número 2 de la LPA. Comisiono para presentar, recibir cualquier tipo de documento y/o notificación en mi nombre a [REDACTED], mayor de edad, abogado; [REDACTED], mayor de edad, abogado; [REDACTED], mayor de edad, Egresado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas; y, [REDACTED] mayor de edad, empleado. Firmado en San Salvador, 22 de junio de 2022. DR. [REDACTED]

[REDACTED] ABOGADO.- Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Dar por recibido el escrito del 22/06/2022 suscrito por Dr. José Adán Lemus Valle actuando en calidad de Apoderado General y Judicial de BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A.; recibido en Secretaría Municipal a las 14:52 horas del 23/06/2022. **2.** Instruir al Departamento Asesoría Legal, para sustanciar el escrito antes referenciado. Agréguese la documentación correspondiente a la certificación, que se remita a las Unidades Municipales respectivas. **El escrito queda transcrito en acta respectiva.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 12/2022.-**

El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **diecisiete** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: En atención a la solicitud suscrita por [REDACTED]

[REDACTED] Administradora Departamento Relleno Sanitario, y autorizada por el [REDACTED] Gerente General Interino Ad honorem, se encuentran consideradas las asignaciones por Libre Gestión, para cubrir el gasto que ocasione el proceso de adquisición de tubería de alta resistencia, para la colocación de chimeneas, para evacuar los gases generados por la descomposición de los residuos sólidos, compactados en las celdas del Relleno Sanitario Municipal. Solicita Acuerdo.- Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Autorizar a la UACI, realice el proceso por Libre Gestión LG-118/2022AMSM “ADQUISICIÓN DE TUBERÍA DE ALTA RESISTENCIA DE 4 PULGADAS PARA LA COLOCACIÓN DE CHIMENEAS PARA EVACUAR LOS GASES GENERADOS POR LA DESCOMPOSICIÓN DE RESIDUOS EN LAS CELDAS DEL RELLENO SANITARIO”. **2.** Autorizar de fondos propios la erogación hasta por un techo máximo de **\$10,512.95** con aplicación a la cifra presupuestaria **54107- Productos Químicos**. **3.** Designar a

la [REDACTED] Asistente de la Gerencia General, adjudique la adquisición del proceso, según Art. 18 LACAP. **4. Nombrar Administradora de Orden de Compra a la [REDACTED] Administradora Departamento Relleno Sanitario.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NÚMERO 13/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **dieciocho** de la agenda: Nota del 27/06/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe UACI: En atención a la solicitud suscrita por el [REDACTED] Presidente del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, con autorización del [REDACTED] Gerente General Interino Ad honorem, se encuentran consideradas las asignaciones por Libre Gestión, para cubrir el gasto que ocasione el proceso de compra de materiales para dotar al Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de los insumos necesarios, para salvaguardar la seguridad de los Trabajadores y Usuarios de la Alcaldía Municipal. Solicita Acuerdo.- Por **catorce** votos, **ACUERDA: 1.** Autorizar a la UACI, realice el proceso por Libre Gestión LG 117/2022 AMSM “ADQUISICIÓN DE INSUMOS REQUERIDOS POR EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL NECESARIOS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD A EMPLEADOS Y USUARIOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL”. **2.** Autorizar de fondos propios la erogación hasta por un techo máximo de **\$972.87** con aplicación a las cifras presupuestarias, así:

Descripción	Objeto Especifico de Gasto Presupuestario	Monto
Productos Químicos	54107	\$165.00
Materiales Eléctricos	54119	\$40.00
Maquinarias y Equipos	61102	\$125.00
Productos de Papel y Cartón	54105	\$520.00
Herramientas Repuestos y Accesorios	54118	\$105.02
Materiales e Instrumental de Laboratorios y Uso Médico	54113	\$17.85
TOTAL		\$972.87

3. Designar a la [REDACTED] Asistente de la Gerencia General, adjudique las adquisiciones dentro del proceso, según Art. 18 LACAP.

4. Nombrar Administrador de la Orden de Compra al [REDACTED]

[REDACTED] Sub Jefe de Informática, y Miembro del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional del Palacio Municipal.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NÚMERO 14/2022.-** El Concejo Municipal,

CONSIDERANDO: Leído el numeral **diecinueve** de la agenda: Memorándum del 28/06/2022 suscrito por [REDACTED] Jefe

Departamento Asesoría Legal: Que con fecha 23/06/2022, se recibió en el Departamento de Asesoría Legal, memorándum enviado por la [REDACTED]

[REDACTED], por medio del cual solicita se le informe jurídicamente lo relacionado al Acuerdo Municipal No 30, Acta No 50, de fecha 18/12/2019 y 19/12/2019 sobre la Empresa DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V., ya que dicha Empresa está solicitando Solvencia Municipal, por lo que solicita de manera urgente saber si procede o no la extensión de la misma.

De lo anterior, procedemos a realizar el análisis jurídico correspondiente, a efecto de dar recomendable dirigido al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel. Recomendable que se **TRANSCRIBE:**

RECOMENDABLE DEL DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL EN RELACION A DETERMINACION TRIBUTARIA DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C. V. Departamento de Asesoría Legal,

Alcaldía Municipal de San Miguel, a las trece horas, del día veintiocho de junio de dos mil veintidós. Que, con fecha 23/06/2022, se recibió en este

Departamento de Asesoría Legal, memorándum enviado por la Licda. Evelyn Alexandra Zelaya de Martínez, por medio del cual solicita se le informe

jurídicamente lo relacionado al Acuerdo Municipal No 30, Acta No 50, de fecha 18/12/2019 y 19/12/2019 sobre la Empresa DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A.

DE C.V., ya que dicha empresa está solicitando Solvencia Municipal, por lo que solicita de manera urgente saber si procede o no la extensión de la misma. De

lo anterior, procedemos a realizar el análisis jurídico correspondiente a efecto de dar Recomendable dirigido al Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de San Miguel. **I.** Se ha tenido a la vista el Acuerdo Municipal No 30, Acta No

50, de fecha 18/12/2019 y 19/12/2019 relacionado a tributos municipales de la Empresa DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V.. En dicho Acuerdo Municipal, en lo medular, se acordó lo siguiente: “1º) La anulación de los actos administrativos de determinación tributaria municipal, emitido por la Jefe de Administración Tributaria Municipal las cuales constan en el documento denominado “Ficha Catastral de Empresas” correspondiente a los Establecimientos E/047, E/048, E/049, E/053, E/055, E/057, E/058, E/059, E/060, E/061, E/062, E/063 y E/064, denominados SUPER LA FAMILIA, 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9, y GRUPO VAZEDA, por el periodo tributario del año 2018. 2º) Suprimir de las cuentas correspondiente a los establecimientos E/047, E/048, E/049, E/053, E/055, E/057, E/058, E/059, E/060, E/061, E/062, E/063 y E/064, denominados SUPER LA FAMILIA, 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9, y GRUPO VAZEDA los impuestos anulados a través de la presente resolución, correspondiente al periodo tributario del año 2018. 3º) Dejar sin efecto el cobro respecto de los actos que se recomienda su anulación. 4º) Descargar de Cuentas Corrientes, el impuesto correspondiente a los Establecimientos E/047, E/048, E/049, E/053, E/055, E/057, E/058, E/059, E/060, E/061, E/062, E/063 y E/064, denominados SUPER LA FAMILIA, 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9, anulados a través de la presente resolución, correspondiente al periodo tributario del año 2018. 5º) La determinación del periodo tributarios 2018, respecto a los Establecimientos E/047, E/048, E/049, E/053, E/055, E/057, E/058, E/059, E/060, E/061, E/062, E/063 y E/064, denominados SUPER LA FAMILIA, 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9; y GRUPO VAZEDA, deberá realizarse conforme a lo establecido en el Art. 102 de la LGTM, para lo cual, la Administración Tributaria Municipal deberá preparar el formulario correspondiente, que incluya tanto la declaración de la información financiera, como la liquidación correspondiente; formulario que deberá poner a disposición de la mencionada sociedad denominada “DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V.””. II. Que, tomando en cuenta que la anterior resolución, contenida en el Acuerdo Municipal No 30, Acta No 50, de fecha 18/12/2019 y 19/12/2019, resolvió lo concerniente al periodo tributario 2018 según lo peticionado en escrito presentado por la sociedad denominada “DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V.”, que alegaba en su momento la inconstitucionalidad del Art. 3 Numeral 47 de la Tarifa de Arbitrios del Municipio de San Miguel, en adelante TAGAMS, según sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012; es que procedemos en los romanos siguientes a realizar un análisis de fondo con relación a esta inconstitucionalidad alegada en su momento a efecto que el honorable Concejo Municipal resuelva apegado a Derecho en relación a los tributos municipales de

la sociedad contribuyente antes mencionada. **III.** En relación a lo anterior, es importante señalar, que la Sala de lo Constitucional expresa que, "...acotado lo anterior, es preciso señalar que el contenido normativo de la disposición impugnada, específicamente en relación con el concepto general de "activo" y su vinculación con el principio de capacidad económica, ya fue analizado por esta Sala (Sala de lo Constitucional) en la sentencia del 27-VII-2012, Amp. 512-2010; asimismo, el concepto de "activo circulante", fue abordado en sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008; y al respecto, este tribunal (Sala de lo Constitucional) consideró: A. En la primera de las sentencias citadas se indicó que en el caso de los impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha, mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable. Así –se señaló–, el activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo–, como de fuentes internas –capital contable–. De tal forma –se añadió– el pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte –se acotó–, el capital contable –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo. Por consiguiente –se concluyó–, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital

contable—, siendo esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel. Ahora bien, concretamente en cuanto al término “activo circulante” o corriente, en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008, se dijo que constituye una especificidad del activo en general y se entiende como el conjunto de aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa, es decir, en un período de un año, verbigracia, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc. En ese sentido —se estableció—, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, de manera que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica.” (Inconstitucionalidad 15-2012)”. Así también, en la sentencia, de las diez horas y un minuto del veintiséis de mayo de dos mil catorce, Referencia 915-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente “Ahora bien, para determinar si un tributo es confiscatorio o no, su elemento cuantitativo debe contrastarse con los réditos reales —o, en su caso, potenciales-- y no con los ingresos brutos, ya que estos son equívocos para el establecimiento de la porción que el Estado detrae, en un caso particular, de las ganancias del contribuyente —que es lo que realmente interesa...El principio de no confiscación, como límite material al poder tributario del Estado, prohíbe que los tributos detraigan una parte sustancial del capital gravado, de la renta devengada o de la que se hubiera podido devengar explotando racionalmente su fuente productora. En todo caso, debe asegurarse un mínimo vital exento de toda tributación a las personas, a efecto de que estas puedan cubrir sus necesidades básicas...”. Así también, traemos a colación la sentencia 105-2016 de las quince horas cuatro minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que en lo medular expresa lo siguiente: “La Sala de lo Constitucional (en la sentencia de amparo del 6-IV-2016, referencia 142- 2015, por ejemplo) se ha pronunciado sobre la violación —bajo un control concreto en la dimensión subjetiva de un derecho fundamental— del principio de capacidad contributiva y derecho de propiedad cuando las leyes tributarias que gravan las actividades económicas a nivel local, con impuestos municipales y cuya base imponible ha sido el “activo”, “activo neto”, “activo circulante” y “activo imponible” y el

legislador no reguló expresamente la deducción de aquellas erogaciones que permitan la obtención o conservación del activo: el pasivo...”... No obstante, la Sala de lo Constitucional en las sentencias de amparo del 19-IV-2017 con referencia 446-2015 y de inconstitucionalidad del 26-V-2017 en el proceso de referencia 50- 2015 y también en las inconstitucionalidades iniciadas por requerimiento de esta Sala conforme con el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, del 29-V-2017 en los procesos de referencias 22-2017, 40-2017, 44-2017, 46-2017 y 51-2017, ha cambiado de criterio jurisprudencial... Y es que el legislador ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos)...En consecuencia, la juridización de categorías que forman parte de la técnica económica contable permiten a esta Sala explicitar, a partir de esa técnica, el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General Tributaria Municipal y, de ahí, entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional... La jurisprudencia constitucional, a partir de la definición del pasivo (propiamente el pasivo proveniente de las deudas que el ente económico posee frente a terceros como proveedores), establece que es el “capital contable” (recursos de la que una empresa dispone para su adecuado funcionamiento cuyo origen procede de fuentes internas de financiamiento representados por los aportes del mismo propietario y otra operación económica que afecten a dicho capital) el que refleja en realidad la riqueza o capacidad económica y constituye el objeto del tributo y sobre la que debe, necesariamente, recaer la progresividad del tributo...En conclusión, acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica...porque —del concepto técnico de activos y el principio de causalidad de los gastos contenido en la norma de carácter general del artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal— se infiere que para producir los activos es necesario, indefectiblemente, reconocer el pasivo del ente tributario... Además, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial...” ... procede analizar si la actuación de la Administración Tributaria Municipal es, conforme con el principio material de capacidad contributiva en su dimensión

subjetiva, legal. De la lectura de la certificación del expediente administrativo se denota que la Administración Tributaria Municipal no interpretó el referido artículo 127 de la LGTM de tal forma que permitiera, o incluyera, la deducción de los pasivos para la obtención del capital contable... Se denota que, en esos formularios, la Administración Tributaria Municipal no incluyó, dentro de las deducciones, el pasivo para obtener el capital contable conforme se deduce del referido artículo 127 de la LGTM. En consecuencia, se establece que las autoridades demandadas han irrespetado, en la forma de determinación voluntaria, el principio de capacidad contributiva en su dimensión subjetiva... En conclusión, sí existe violación del principio de capacidad económica conforme a su manifestación subjetiva o relativa y dentro del control de legalidad, porque la Administración Tributaria Municipal demandada no concretizó la riqueza disponible del sujeto tributario demandante al no integrar jurídicamente la deducibilidad de los pasivos... En este sentido, aun cuando la Administración ha establecido los elementos del hecho generador y, de ahí, la existencia de la obligación tributaria (debeatur), ha determinado ilegalmente la cuantía del tributo (quantum debeatur) porque no consideró los pasivos de la sociedad demandante en los términos expuestos. De ahí que esta Sala deberá declarar que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal demandada, específicamente, la determinación de la cuantía del tributo, vulnera el principio de capacidad contributiva, en su manifestación subjetiva, y, por ende, el derecho de propiedad de la actora social...2. Habiéndose concluido que la determinación de la cuantía del tributo establecida en los actos administrativos impugnados resulta ilegal —pues las autoridades demandadas no consideraron, para la fijación de la misma, la deducción del pasivo de la sociedad actora—, como medida para el restablecimiento del derecho vulnerado, dichas autoridades deberán cuantificar la obligación tributaria de la sociedad demandante conforme con el ordenamiento jurídico y atendiendo los parámetros de esta sentencia...” (lo resaltado y subrayado es nuestro). Es importante mencionar que en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con once minutos del día 10 de octubre del año 2012, en el Proceso de inconstitucionalidad con referencia 15-2012., la Sala de lo Constitucional no le ha ordenado a la Administración Tributaria Municipal que descalifique empresas, dejar sin efecto la obligación tributaria municipal o que se descargue el impuesto en una forma total; cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio; sino que le está indicando la forma correcta de realizar la calificación de contribuyente y determinación de tributos, todo apegado a lo que los art. 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal expresan; determinando el primero que

“Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice en la comprensión del municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.”. El art. 126 de esa misma normativa expresa que “Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio económica de los municipios.”. Así también el art. 127 de la misma normativa expresa que “En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal.”. Por otra parte, el Art. 69 del código Municipal expresa que “ Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen tributos municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos. Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualada, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.”

IV. En razón a todo lo anterior, se puede afirmar que, siendo la falta de deducción del pasivo en el procedimiento de determinación tributaria, establecido por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias antes relacionadas y los artículos 126 y 127 de la LGTM, consideramos que lo primero que debe realizar la Administración Tributaria Municipal, es una nueva Determinación Tributaria de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos antes mencionados de la LGTM.

V. Así también, es importante destacar el cambio de criterio jurisprudencial que ha tenido la Sala de lo Constitucional, esbozado en el romano IV, de esta resolución administrativa, en el que establece que el derecho de deducibilidad previsto en la Ley General

Tributaria Municipal, específicamente en el Art. 127 de la LGTM, permite entender que la falta de inclusión explícita del legislador de los pasivos para determinar efectivamente la aptitud para contribuir con el gasto público municipal no es inconstitucional. Y es que el legislador, como bien lo dice la Sala en su cambio de criterio jurisprudencial, ha juridizado, en el citado artículo 127 (LGTM), el principio económico contable de causalidad que permite, por su naturaleza, las deducciones de todas aquellas erogaciones que conservaron o mantuvieron la fuente generadora de la riqueza gravada (activos); es decir, que acorde a la técnica contable y al giro jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional ya relacionado, la aparente omisión de la deducibilidad de los pasivos en los activos regulado como base imponible del tributo no es una omisión legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma jurídica especial, como lo es la Tarifa de Arbitrios de la municipalidad de San Miguel en su Artículo 3 Numeral 47. Además, como lo establece la sentencia antes mencionada, no es inconstitucional porque jurídicamente el principio de capacidad económica exige que el legislador considere solamente la riqueza disponible y no la obtenida, regulación contenida en la norma de carácter general del artículo 127 de la LGTM que se complementa con la norma de carácter especial. **VI.** Es menester traer a colación, que la teoría jurídica, establece que garantizar la generalidad del Derecho, la igualdad y la seguridad jurídica en su aplicación, se ha logrado a través de atribuirle al precedente un valor vinculante, como una especie de control constitucional de tales principios (Vid. REQUEJO PAJES, J. “Juridicidad, Precedente y Jurisprudencia” en Rev. Esp. Derecho Const., Numero 29, Mayo-Agosto, 1990, p. 231); es decir, que cuando la Corte Suprema de Justicia resuelve interpretando y aplicando una norma jurídica y luego se presenta un caso análogo y se solicita una interpretación en igual sentido de la norma, se dice que se invoca la figura del precedente jurisprudencial (Vid. BLASCO GASCÓ, F. La norma Jurisprudencial, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 28.). También la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha completado lo anterior, afirmando que, “un órgano jurisdiccional no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su alejamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada; y por otro lado, la seguridad jurídica que debe entenderse en el caso particular, como la certeza de que la autoridad jurisdiccional que se ocupe de un primer litigio, solucione de manera idéntica en un posterior litigio en el que se den idénticos supuestos del primero (Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en el proceso de Amparo, Ref. 38-S-93, el 14/1/1997). Acertado es añadir que cuando la Constitución señala que los funcionarios judiciales son independientes y están sometidos a la Constitución y a las

“leyes”, debe interpretarse el término “ley”, no en su sentido formal como acto emanado de la Asamblea Legislativa, sino como la vinculación del juez al sistema de fuentes del Derecho, es decir, primeramente vinculado a la Constitución y luego a todo el ordenamiento existente, incluyendo la jurisprudencia (FERRERES COMELLA, V.- XIOL RIOS, J., El carácter..., cit., p. 59). Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en procesos de inconstitucionalidad, es obligatoria de forma general, tanto en su decusum –fallo– como en su ratio decidendi –fundamentación– sea estimatoria o no; y su obligatoriedad no descansa en el mero precedente, sino que obliga directamente porque existe una disposición constitucional expresa que respalda tal vinculatoriedad (GASCON ABELLAN, M., op cit, p. 74)., sin dejar de lado el efecto general de las interpretaciones constitucionales que realice en materia de amparo y habeas corpus, cuyo respaldo jurídico es implícito y viene dado por su rol de ser el máximo intérprete de la Constitución. Ya se ha señalado que cuando el juez salvadoreño se encuentra sometido a la Constitución y a la ley, ello implica su vinculación a todo el ordenamiento jurídico, en el entendido que el término ley debe ser interpretado de forma amplia como toda norma de carácter jurídica, incluida la jurisprudencial. Además, que cumplir la Constitución es asegurar de parte de los juzgadores sus principios, como la igualdad en la aplicación de la justicia, lo que involucra una justificación del precedente jurisprudencial. La Sala de lo Constitucional ha indicado también, que los criterios contenidos en las providencias jurisdiccionales son auténticas normas jurídicas concretadas jurisprudencialmente, las cuales son fuente del Derecho y, por ello, poseen fuerza vinculante (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de Amparo, ref. 408-2010, el 27-X-2010). En esta línea, se puede establecer que la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dictado fallos que se pueden calificar de “auto fundamentos” del valor de su jurisprudencia, la cual se ordena así: a) Las interpretaciones de la Sala de lo Constitucional tienen un valor normativo y vinculante para todos los operadores del Derecho, aun cuando se trate de valoraciones realizadas en procesos de amparo y habeas corpus. No se puede perder de vista que independientemente de la clase de proceso judicial que se ventile ante la Sala de lo Constitucional, siempre su función simultánea será la de interpretar la Constitución de una forma fehaciente. (Sentencia de la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 187-99, el 11-VII-2000). b) Dicha Sala es el máximo intérprete de la Constitución, la cual tiene la última palabra sobre el sentido correcto de la norma fundamental; consecuentemente, sus criterios ligam a todas las autoridades judiciales y administrativas. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 311-2001/491-2001, el 14/IX/2004; proceso de inconstitucionalidad, ref. 9-2003, el

22/X/2004 y otras). c) Si una autoridad, judicial o administrativa, realiza una interpretación diferente de la norma constitucional a la hecha por la Sala de lo Constitucional en una fecha ulterior al análisis del máximo intérprete, la referida autoridad viola la Constitución y por ende es sujeto de responsabilidad (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en proceso de amparo, ref. 366-99, el 11/XII/1999). En ese mismo sentido, si la Sala declara que una norma es conforme a la Constitución, ninguna autoridad puede negarse acatarla. Art. 77-F y 77-G L.Pr.C. d) La Sala de lo Constitucional tiene facultad para establecer los parámetros de la labor jurisprudencial de otros tribunales como la Sala de lo Contencioso Administrativo. Así, ha exhortado a ésta a que debe evitar hacer interpretaciones restrictivas de su respectiva ley, y más bien buscar la manera de llenar los vacíos legales que eventualmente se puedan suscitar, a través de una concreción jurisprudencial, encaminada a determinar el contenido de cada concepto jurídico indeterminado o abierto utilizado en la ley (Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo ref. 384-97 el 9/II/1999). En lo que se refiere a la Sala de lo Contencioso Administrativo, ésta ha expresado que reconoce el valor de la jurisprudencia como fuente, estableciendo que la misma se fundamenta en el principio de stare decisis, el cual surge como consecuencia de un precedente sentado por los jueces en las decisiones judiciales. (Sentencia pronunciada por la Sala de lo contencioso Administrativo, en el proceso bajo ref. 98-T-2004, el 31/V/2008. En conclusión y en línea con las diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional y de la Sala de lo contencioso Administrativo, esbozadas en esta resolución administrativa, es dable afirmar que la Jurisprudencia es Fuente del Derecho y de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades administrativas. En vista de las consideraciones anteriores y de conformidad a los artículos 18 que contempla el Derecho de Petición y respuesta; Arts. 204 Ord. 1º, 205 y 246 de la Constitución de la República; 31 numeral 13 y 69 del Código Municipal; 2, 13 Inc. 2º, 16, 18 Inc. 1º, 19 Inc.1º, 21 Inc. 1º, 26, 27, 100, 101 Inc.1º, 125, 126 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal, **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL:** a) Realice la Administración Tributaria Municipal a la sociedad denominada “DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V., una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, en general y específicamente a lo establecido en el Art. 107 de esa misma normativa, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. b) Ordénese a la jefe del Departamento de

Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. c) Que la sociedad denominada “DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V., debe estar solvente con el pago de tributos municipales a efecto de extenderse la respectiva Solvencia Municipal. Así nuestra opinión. [REDACTED] Jefe del Departamento de Asesoría Legal. Alcaldía Municipal de San Miguel.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA: a)** Realice la Administración Tributaria Municipal a la sociedad denominada “DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V., una nueva Determinación Tributaria, de acuerdo a lo que dispone la Ley General Tributaria Municipal, en general y específicamente a lo establecido en el Art. 107 de esa misma normativa, por los periodos correspondientes, respetando el procedimiento que señala la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo e instaurado en los artículos 126 y 127 de la LGTM, por considerar que las Determinaciones Tributarias anteriormente efectuadas violan los principios de capacidad económica, de No Confiscación, y el Derecho a la propiedad. **b)** Ordénese a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por

decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, Art. 3 Numeral 47 “COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES”, debe tenerse en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo. c) Que la sociedad denominada “DISTRIBUIDORA VAZEDA, S.A. DE C.V., debe estar solvente con el pago de tributos municipales a efecto de extenderse la respectiva Solvencia Municipal. **El recomendable queda transcrito en acta respectiva.- CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.- ACUERDO NUMERO 15/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral veinte de la agenda: Memorándum del 28/06/2022 suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] Jefe Departamento Asesoría Legal: Con fecha 16 de mayo del corriente año, se envió memorándum y Recomendable en relación a Recurso de Apelación presentado por la Empresa Propietaria de la Red, Sociedad Anónima, Sucursal El Salvador, que se puede abreviar EPR, Sucursal El Salvador. Que, por error, se consignó en el Recomendable enviado, específicamente en los literales e), e1) y e2) párrafo primero, lo siguiente: “e) Ordénese a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales debe proceder de la siguiente forma: **e1)** Determinación y Calificación, en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 153, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, por los periodos de diciembre de 2021 retroactivamente, respetando lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal.”. **e2)** La correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los períodos de diciembre del año 2021 en adelante, por Contribución Especial en aplicación de la Ordenanza Reguladora Número Catorce de la Instalación, Funcionamiento y Permanencia de Estructuras, dentro del Municipio de San Miguel para Sostener Conductores de Energía Eléctrica de Alta Tensión, publicada en el Diario Oficial No. 163, del tomo 432, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno [...]”; **SIENDO LO CORRECTO:** “e) Ordénese a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la

determinación de tributos municipales debe proceder de la siguiente forma: **e1)** Determinación y Calificación, por los periodos de diciembre de 2021 retroactivamente, respetando lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, especialmente a lo establecido en el artículo 107 de la LGTM. **e2)** La correspondiente a la calificación y Determinación tributaria a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los periodos de diciembre del año 2021 en adelante, por Contribución Especial en aplicación de la Ordenanza Reguladora Número Catorce de la Instalación, Funcionamiento y Permanencia de Estructuras, dentro del Municipio de San Miguel para Sostener Conductores de Energía Eléctrica de Alta Tensión, publicada en el Diario Oficial No. 163, del tomo 432, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Ordenándole a la Administración Tributaria Municipal, que en la Determinación tributaria que le realice a la Sociedad EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, SOCIEDAD ANINIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que se puede abreviar EPR SUCURSAL EL SALVADOR, debe tener en cuenta como base imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo contencioso Administrativo.". Todo lo demás del Acuerdo Municipal antes señalado queda igual.- Por **catorce** votos, **ACUERDA:** Modificar Acuerdo Municipal N°4 acta N°20 del 19/05/2022, en los literales e), e1) y e2), en el sentido:

DONDE DICE:

“**e)** Ordénese a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de impuestos municipales debe proceder de la siguiente forma: **e1)** Determinación y Calificación, en base a la Tabla aprobada por decreto Legislativo número 965, de fecha 16 de febrero de 1953, publicado en Diario Oficial número 53, tomo 158, de fecha 18 de marzo 1953, la cual fue reformada en el mes de febrero del año 1984, por decreto Legislativo número 54 de fecha 29 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial número 50, tomo número 282, de fecha 9 de marzo de 1984; y por decreto legislativo número 279, de fecha 14 de diciembre de 1984, publicado en el Diario oficial número 15, tomo número 286, de fecha 22 de enero de 1985, de la TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL, por los periodos de diciembre de 2021 retroactivamente, respetando lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal.”. **e2)** La correspondiente a la calificación e impuesto a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los periodos de diciembre del año 2021 en adelante, por Contribución Especial en aplicación de la Ordenanza Reguladora Número Catorce de la Instalación, Funcionamiento y Permanencia de Estructuras, dentro del Municipio de San Miguel para Sostener Conductores de Energía Eléctrica

de Alta Tensión, publicada en el Diario Oficial No. 163, del tomo 432, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Ordenándole a la Administración Tributaria Municipal, que en la Determinación Tributaria que le realice a la Sociedad EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que se puede abreviar EPR SUCURSAL EL SALVADOR, debe tener en cuenta como base Imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo."

DEBE DECIR:

"e) Ordénese a la jefe del Departamento de Administración Tributaria Municipal que, para efectos de la determinación de tributos municipales debe proceder de la siguiente forma: **e1)** Determinación y Calificación, por los periodos de diciembre de 2021 retroactivamente, respetando lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, especialmente a lo establecido en el artículo 107 de la LGTM. **e2)** La correspondiente a la calificación y Determinación tributaria a pagar a la Municipalidad de San Miguel, de los periodos de diciembre del año 2021 en adelante, por Contribución Especial en aplicación de la Ordenanza Reguladora Número Catorce de la Instalación, Funcionamiento y Permanencia de Estructuras, dentro del Municipio de San Miguel para Sostener Conductores de Energía Eléctrica de Alta Tensión, publicada en el Diario Oficial No. 163, del tomo 432, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Ordenándole a la Administración Tributaria Municipal, que en la Determinación tributaria que le realice a la Sociedad EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL EL SALVADOR, que se puede abreviar EPR SUCURSAL EL SALVADOR, debe tener en cuenta como base imponible, el Activo Neto de dicha Sociedad, de conformidad a la línea jurisprudencial dictada por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo contencioso Administrativo." Acuerdo que en todo lo demás no cambia.- **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO 16/2022.- El Concejo Municipal,

CONSIDERANDO: Leído el numeral **veintiuno** de la agenda: Nota del 28/06/2022 suscrita por [REDACTED] Gerente General

Interino Ad honorem: **CONSIDERANDO: I.** Que en Ordenanza Reguladora No. 24/2021-2024 de fecha 08/12/2021, registrada en acta No. 38 de la misma fecha, está aprobado el Presupuesto Municipal 2022, **II.** Que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal N° 13 acta N° 6 del 10/02/2022 numeral 8, aprobó la vigencia de los cambios de nueva estructura organizacional para la creación de la Gerencia de Proyección Social a entrar en

vigor setenta días después de la aprobación del Acuerdo antes mencionado. **III.** Que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo Municipal N° 8 acta N° 19 del 13/05/2022, aprobó la prórroga de 32 días hábiles a partir del 17 de mayo del 2022, para la entrada en vigor de la Gerencia de Proyección Social. **IV.** Que la Gerencia de Participación Ciudadana y sus Dependencias, han elaborado los presupuestos para funcionamiento en las actividades de la Gerencia de Proyección Social de julio a diciembre 2022, partiendo de la cantidad de fondos aprobados para la Gerencia de Participación Ciudadana. **V.** El cambio de estos presupuestos no realiza ningún aumento que conlleve una reforma al Presupuesto Municipal Vigente.- Sometido a votación, votan a favor **diez** Miembros del Concejo Municipal, salvan su voto **cuatro** Concejales señor Mario Alfonso Castillo Díaz Séptimo Regidor Propietario Designado, Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez Octavo Regidor Propietario, señor Rafael Antonio Argueta Noveno Regidor Propietario; y señora Imelda Esther Galeas de Mejía Décima Regidora Propietaria, artículo 45 del Código Municipal; por **diez** votos, **ACUERDA:** Modificar el Presupuesto Municipal 2022, aprobado en Ordenanza Reguladora No. 24/2021-2024 de fecha 08/12/2021, registrada en acta No. 38 de la misma fecha; en el sentido que con base a la nueva estructura organizacional por la creación de la Gerencia de Proyección Social a partir del 01/julio/2022, se modifica dicho Presupuesto, así: **1°)** Aprobar 11 presupuestos de las Dependencias de Gerencia de Proyección Social, para el período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre 2022, que se detallan: **1.** Gerencia de Proyección Social. **2.** Departamento Municipal de Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia. **3.** Departamento Sistema Municipal Integrado de Salud. **4.** Departamento Municipal de Prevención de la Violencia. **5.** Departamento Municipal de Deporte y Recreación. **6.** Departamento Municipal de la Juventud. **7.** Departamento Municipal de Cultura. **8.** Departamento Municipal de Desarrollo Integral (CEINDE M-H). **9.** Departamento Unidad Municipal de la Mujer. **10.** Departamento Municipal de Activación Económica. **11.** Departamento Municipal de Atención Territorial.

Unidad Organizativa	Monto Autorizado 2022	Monto Gastado a junio 2022	Estructura de la Gerencia de Proyección Social	Monto a Ejecutar julio - diciembre 2022
Departamento de Agricultura y seguridad alimentaria	\$150,350.16	\$0.00	-	-

Unidad de Sistema Integrado Municipal de Salud	\$99,221.37	\$79,200.53	Departamento Sistema Municipal Integrado de Salud	\$20,020.84
Departamento de Cultura y Deportes	\$185,207.14	\$35,239.23	Departamento Municipal De Deporte y Recreación	\$149,967.91
Unidad Municipal de la Mujer	\$69,088.31	\$13,688.98	Departamento Unidad Municipal de la Mujer	\$55,399.33
Departamento Municipal de Educación	\$344,057.60	\$215,000	Departamento Municipal de la Juventud	\$301,206.54
Gerencia de Participación Ciudadana	\$46,585.20	\$608.01	Gerencia de Proyección Social	\$45,977.19
Unidad Municipal de Prevención de la Violencia	\$74,750.45	\$313.07	Departamento Municipal de Prevención de la Violencia	\$74,437.38
Departamento de la secretaria Municipal de la Familia	\$292,632.81	\$16,540.56	Departamento Municipal de Atención Territorial	\$121,323.93
Secretaria Municipal de La Familia Sección Niñez	\$45,311.26	\$16,619.37	Departamento Municipal De Desarrollo Niñez y Adolescencia.	\$28,691.89
-	-	-	Departamento Municipal de Activación Económica	\$19,655.62
-	-	-	Departamento Municipal De Cultura	\$34,626.84
-	-	-	Departamento Municipal de Desarrollo Integral (CEINDE M – H)	\$78,687.08
TOTALES	\$1,307,204.30	\$377,209.75	-	\$929,994.55

2º) Autorizar incorporar al Presupuesto Institucional 2022, los presupuestos de las Dependencias de la estructura de la Gerencia de Proyección Social. Presupuesto que en todo lo demás no cambia. **CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- ACUERDO NUMERO 17/2022.-** El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** Leído el numeral **veintidós** de la agenda: Nota del 28/06/2022 suscrita por [REDACTED] Jefe Departamento Recursos Humanos: Por haber sido ingresado el [REDACTED] Jefe del Departamento de Cementerios Municipales, el 27/06/2022, en el Hospital del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, [REDACTED] nombrar Jefe Interino durante el período del 27/06/2022 hasta la fecha de la incapacidad del [REDACTED]. Por **catorce** votos, **ACUERDA:**

Nombrar al [REDACTED], Jefe Interino del Departamento de Cementerios Municipales, quien está nombrado Colaborador en el Departamento de Asesoría Legal, realizando funciones en el Departamento de Cementerios Municipales; durante el período del 27/junio/2022, hasta la fecha de la incapacidad [REDACTED]; y se autoriza firme la documentación correspondiente de dicho Departamento, debiendo incluirlo en la Póliza respectiva de Fianza; quien devengará el salario correspondiente a dicha plaza de **\$950.00** con aplicación a la cifra presupuestaria **2022-51101** del Presupuesto Municipal. Nombramiento en sustitución del [REDACTED] Jefe Departamento de Cementerios Titular, [REDACTED]

CERTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE.- Y no habiendo más que hacer constar, se cierra la presente sesión y acta a las veinte horas del día veintinueve de junio del corriente año, que firmamos.

Lic. José Wilfredo Salgado García
Alcalde Municipal.

Sra. Gilda María Mata
Síndico Municipal.

Sr. Eleazar de Jesús Segovia Rivas
Primer Regidor Propietario.

Lic. Mario Ernesto Portillo Arévalo
Segundo Regidor Propietario.

Srita. Denisse Yasira Sandoval Flores
Tercera Regidora Propietaria.

Sra. Abigail del Carmen López Aguilar
Cuarta Regidora Propietaria

Sra. Erika Liseth Reyes de Saravia
Quinta Regidora Propietaria.

Srita. Kriscia Abigail Ventura Blanco
Sexta Regidora Propietaria.

Sr. Mario Alfonso Castillo Díaz
Séptimo Regidor Propietario Designado.

Lic. José Ebanan Quintanilla Gómez
Octavo Regidor Propietario.

Pasan las firmas del acta N° 26

Vienen las firmas del acta N° 26

Sr. Rafael Antonio Argueta
Noveno Regidor Propietario.

Sra. Imelda Esther Galeas de Mejía
Décima Regidora Propietaria.

Dr. Elías Isaí García Villatoro
Décimo Primer Regidor Propietario Designado.

Lic. Mercedes Margarita Lara de Gómez
Décima Segunda Regidora Propietaria.

Profa. Belinda del Carmen Romero Jiménez
Segunda Regidora Suplente.

Lic. Annderson Javier Villatoro Avelar
Tercer Regidor Suplente.

Cap. Mauricio Ernesto Campos Martínez
Secretario Municipal.

Las firmas anteriores corresponden a la
acta y sesión número veintiséis de fecha
29/06/2022 del Concejo Municipal.